**Interpretación intercultural de derechos humanos en la Corte Constitucional del Ecuador: retos del pluralismo jurídico e interculturalidad**

Raúl Llasag Fernández[[1]](#footnote-1)

Karina Tello[[2]](#footnote-2)

Alex Zapata[[3]](#footnote-3)

**Resumen**

El presente artículo analiza si la Corte Constitucional ecuatoriana, cuando conoce las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias de justicia indígena, aplica el principio Constitucional de la plurinacionalidad e interculturalidad, y en aplicación de esos principios si interpreta los derechos humanos interculturalmente y comprende interculturalmente los hechos. El análisis, se realiza a partir de revisión de sentencias de la Corte Constitucional, sus expedientes y conversaciones que se han mantenido con dirigentes de las comunidades: La Cocha y Lote Cuatro junto con los involucrados en los conflictos. Concluyendo que la Corte conceptualizó a la plurinacionalidad e interculturalidad como sinónimo de multiculturalismo y multietnicismo, con lo cual cerró la posibilidad de interpretación intercultural.

Palabras claves: plurinacionalidad, interculturalidad, interpretación intercultural, Derecho Propio.

**Abtract**

The aim of the present article is to analyze if the Ecuadorian Constitutional Court when resolving extraordinary protection actions against judgments issued by the indigenous justice, applies the constitutional principle of the plurinationality and interculturality. Also, it seeks to determine if the Court, in application of those principles, interprets human rights and examines the factual background through an intercultural standard. The analysis is based on a review of the Constitutional Court’s decisions and archives, as well as testimonies held by the leaders and persons involved in conflicts that took place in two indigenous communities: “La Cocha” and “Lote Cuatro”. This article concludes that the Court conceptualized pluri-nationality and interculturality as synonymous with multiculturalism and multiethnicism, which closed the possibility of a truly intercultural interpretation.

Keywords: pluri-nationality, interculturality, intercultural interpretation, own right.

**Résumé**

Le présent article analyse si la Cour constitutionnelle équatorienne, lorsqu’elle a à connaître les actions extraordinaires de protection contre les jugements de justice indigène, applique le principe constitutionnel de la plurinationalité et de l'interculturalité, et en application de ces principes si elle interprète les droits de l'homme de manière interculturelle et comprend l'interculturalité des faits. L'analyse est basée sur un examen des décisions de la Cour constitutionnelle, de ses dossiers et des discussions qui ont eu lieu avec les dirigeants de deux communautés: La Cocha, Lote Cuatro et les personnes impliquées dans les conflits. En conclusion, la Cour a conceptualisé la plurinationalité et l'interculturalité comme synonymes de multiculturalisme et de multiethnisme, ce qui a fermé la possibilité d'une interprétation interculturelle.

Mots-clés: plurinationalité, interculturalité, interprétation interculturelle, droit propre

Introducción

Este artículo es resultado de un proyecto de investigación de la Universidad Central del Ecuador, que nació por la necesidad de aportar al debate académico y crear mecanismos que permitan efectivizar un Estado plurinacional e intercultural. En ese sentido se ha planteado el siguiente cuestionamiento: ¿Cuál es el aporte que realiza la Corte Constitucional del Ecuador, en el desarrollo de la interpretación intercultural de derechos humanos, a partir del año 2008?

Para contestar a esta pregunta, se recurrió: a sentencias y expedientes, relacionados con las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias indígenas, específicamente los dos casos que han sido resueltos por la Corte Constitucional: caso La Cocha y caso Lote Cuatro. De esas sentencias y expedientes se analizó la forma mediante la cual la Corte Constitucional interpretó los derechos al resolver las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias indígenas; y, a diálogos mantenidos con dirigentes de las comunidades de la Cocha y Lote Cuatro, y los involucrados en los conflictos.

El enfoque metodológico utilizado es cualitativo y una perspectiva intercultural crítica-decolonial. Si bien se partió de la revisión documental, posteriormente se realizó una valoración y análisis cualitativo y crítico del contenido.

El presente artículo está organizado en cuatro partes. La primera explica el marco teórico de la investigación, en donde se analiza la importancia del pluralismo jurídico y la necesidad de profundizar sobre la interculturalidad desde la perspectiva de la corriente teórica plurinacional. La segunda introduce a los resultados de la investigación, analizando las sentencias, en diálogo con el marco teórico, para luego determinar el contraste entre la interpretación que realiza la Corte y la interpretación intercultural. En la parte final, se proponen conclusiones.

1. Pluralismo jurídico, interculturalidad y reto de nuevas formas de interpretar los derechos humanos

El pluralismo jurídico como fenómeno y práctica es tan antiguo como la discusión misma del Derecho (Zaffaroni, 2009; Santos, 1998), de ahí que, Merry (1988) distingue dos periodos de debate: el pluralismo jurídico dentro del contexto colonial y poscolonial; y, el pluralismo jurídico en las sociedades capitalistas modernas; Santos (1998) agrega un periodo, en donde los ordenamientos jurídicos supraestatales, transnacionales y nacionales coexisten en el sistema mundo y en el ámbito nacional. En tanto que, “el pluralismo jurídico como concepto se originó hacia la década de 1930. Su principal y original cuestionamiento se dirigió contra el exclusivismo estatal en la producción jurídica” (López, 2014, p. 36), con contenidos teóricos distintos.

El debate conceptual del pluralismo jurídico, como todo debate, se da en un determinado contexto económico, político, social y epistémico. En América Latina, las discusiones conceptuales sobre el pluralismo jurídico y los estudios antropológicos sobre los derechos de los pueblos indígenas han generado: i) argumentos para que las organizaciones indígenas fortalezcan la reivindicación del derecho a la autonomía y el reconocimiento del Derecho propio, denominado como justicia indígena; ii) pero también frente al fracaso y crisis del aparato judicial estatal, el poder dominante aprovechó funcionalizar a sus intereses, es decir, la reivindicación del reconocimiento del Derecho Propio de los pueblos indígenas, se lo procesa como un mecanismo alternativo de solución de conflictos:

Publiqué mi libro sobre el derecho zinacateco en 1973, momento en el que existía en Estados Unidos una creciente presión por desarrollar métodos “alternativos de solución de disputas”. Esta presión venía tanto de conservadores como de liberales. Los conservadores (…) esperaban aliviar las cortes saturadas, estableciendo foros informales para manejar casos de menor importancia. Los liberales, preocupados por la falta de “acceso a la justicia” del común de la gente, esperaban poder establecer foros informales, baratos y rápidos… (Collier, 1995, p. 54)

Esas presiones también llegaron al Ecuador, pero redireccionados y auspiciados por el Banco Mundial y USAID. Uno de los proyectos con mayor incidencia al interior de los pueblos indígenas fue el proyecto PRODEPINE[[4]](#footnote-4), que tenía entre otros el componente de “formación de paralegales indígenas y afroecuatorianos” (FIDA[[5]](#footnote-5), 2004: 6), lo cual incidió en la funcionalización y deslegitimación del Derecho Propio o justicia indígena al asimilar a ésta como uno más de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, tesis manejada desde la institucionalidad del Estado ecuatoriano.

La asimilación del Derecho Propio como sistemas alternativos de solución de conflicto, fue posible, porque “El pluralismo jurídico tiene que ver con la idea de que más de un sistema jurídico opera en una misma unidad política” (Santos, 1998, p. 24). Lo cual conlleva, según el mismo autor a una “connotación definitivamente normativa” (Santos, 1998, p. 24), o como diría (Sánchez y Jaramillo, 2000, p. 57) se convierte en “una perspectiva teórica que se opone al monismo jurídico”, y en ese sentido, “se concibe a partir de una interpretación pluricultural de la esfera de justicia que hace resaltar la separación y oposición de dos o más modos de concebir y practicar el derecho, uno siendo la norma nacional y la otra u otras diferente (s) a ella, la última siendo un añadido a la estructura legal establecida.”(Walsh, 2012, p. 145-146)

Para los pueblos indígenas es importante el pluralismo jurídico y en ese sentido se comparte con el criterio de que, el pluralismo jurídico “provee de herramientas analíticas para abordar el estudio del Derecho que contrarreste aspectos cegadores que ha tenido y mantenido la concepción dominante, por lo que representa una alternativa teórica que contribuye a erosionar su núcleo.” (López, 2014, p. 32) Sin embargo, primero, el Derecho Propio de los colectivos indígenas, va más allá de lo normativo, porque, éste se rige por lógicas distintas, en las que no necesariamente existe un cuerpo especializado de jueces, fiscales y fuerza coactiva para su cumplimiento, también porque las normas jurídicas no son separadas de otras esferas de la vida social de la comunidad; (Sánchez, 2012) pero, sobretodo porque el Derecho Propio tiene un componente político fuerte, pues, es una herramienta de resolución de conflictos internos, pero también de fortalecimiento de los colectivos indígenas y el ejercicio de su autonomía interna (Llasag, 2013).

Segundo, la reivindicación del Derecho Propio, en tanto sistema jurídico autónomo, al menos en el caso de los colectivos indígenas del Ecuador, se incrusta en la propuesta de plurinacionalidad. Tal perspectiva, parte de la crítica a la concepción jurídica de herencia colonial y, en general, a la colonialidad del poder, del ser, del saber y de la naturaleza o vida misma (Walsh, 2008; Quijano, 2000);[[6]](#footnote-6) y, la crítica al capitalismo cuya expansión en América Latina se dio de la mano del colonialismo. Por tanto, la plurinacionalidad y el Derecho Propio, ponen en debate a la estructura social y política del Estado moderno vertical y propone una nueva forma de organización social, política, económica desde abajo, es decir, desde el fortalecimiento de los colectivos indígenas y a partir de ese fortalecimiento, promover lo comunitario más allá de lo indígena, lo cual permitirá generar la autonomía política, económica y epistémica. La autonomía no significa ni deslegitimación de otras formas de economía, política y conocimientos, ni encerramiento, sino de convivialidad que permita el respeto mutuo, coaprendizaje y diálogo de saberes, lo que se denomina como la plurinacionalidad desde abajo (Llasag, 2018).

Consecuentemente, desde los colectivos indígenas ecuatorianos se cuestiona el monismo jurídico, pero sobre todo la estructura matriz colonial y capitalista. En esa perspectiva, si bien la interculturalidad es utilizada para “naturalizar y armonizar las relaciones culturales a partir de la matriz hegemónica y dominante” (Walsh, 2012, p. 24), como lo hace el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional y la misma institucionalidad del Estado, los pueblos indígenas dieron su contenido propio, dotándola de una perspectiva que, en algunos casos, ha tenido un contenido contrahegemónico. Así, inicialmente, en la década de los ochenta del siglo anterior, surgió con la idea de transformar el sistema educativo monocultural y monolingüe, en educación bilingüe (Walsh, 2012) y liberadora de las taras coloniales. Posteriormente, cuando el movimiento indígena visibiliza la propuesta de la plurinacionalidad y Estado plurinacional, la interculturalidad[[7]](#footnote-7) adquirió un sentido político e ideológico (CONAIE, 1997), que no parte únicamente de enfatizar la diversidad étnico-cultural, sino sobre todo de cuestionar la diferenciación social marcada por la herencia colonial y un capitalismo periférico constituido sobre profundas inequidades sociales.

En esa virtud, la interculturalidad asociada a la plurinacionalidad, ataca a toda forma de subalternización encubiertas y re-encubiertas como diría (Rivera, 2010), en todos los espacios y en todos los ámbitos, y permite superar el “complejo de superioridad” (Panikkar, 1990, p. 18) pero también, el complejo de inferioridad, en donde,

…la cuestión de la compatibilidad o incompatibilidad de la *multiplicidad* no surge como un problema. Es un hecho. No crea fricciones, pues los límites están perfectamente establecidos y celosamente guardados. Una nación es simplemente otra nación, un grupo, simplemente otro grupo, un individuo, simplemente otro individuo (…) La multiplicidad se da por supuesta, y no existe ningún problema acerca de su unidad. (Panikkar, 1990, p. 25)

Ello implica un fuerte trabajo de autoestima, cambios mentales, descolonización de la mente (Ngugi, 1981); cambios de relaciones familiares, sociales y de éstas con la institucionalidad del Estado. Todo ello, está por construir y conceptualizar, en diferentes niveles y en diferentes espacios, en base a los principios de plurinacionalidad e interculturalidad. En este artículo, se limitará al ámbito de la interpretación intercultural, a propósito del reconocimiento del Derecho Propio a más de la justicia ordinaria.

* 1. Interpretación intercultural de los derechos y hechos

La Constitución ecuatoriana asume, de manera formal, la interculturalidad como principio básico para cambiar las relaciones de subordinación, por una relación de respeto y valoración igual en los resultados[[8]](#footnote-8). En esa medida, reconoce expresamente a los sistemas jurídicos indígenas, afroecuatorianos y montubios, así como al sistema jurídico ordinario, cada uno con su Derecho propio. Estos sistemas son autónomos, unos de otros, cada uno con su Derecho Propio, autonomía legislativa[[9]](#footnote-9) y jurisdiccional[[10]](#footnote-10). Es decir, no hay sistemas jurídicos superiores e inferiores, todos tienen el mismo nivel de igualdad material y en los resultados concretos, de tal manera que se potencialicen las autonomías mutuamente, sin que ningún sistema jurídico puede revisar las resoluciones de los jueces de otro sistema jurídico o puedan volver a conocer esos mismos conflictos ya resueltos.[[11]](#footnote-11) Pero, todos los sistemas jurídicos tienen como límites a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y los que son inherentes a la dignidad humana. Para garantizar el cumplimiento de esos límites se han creado garantías jurisdiccionales distintas para cada sistema jurídico: para el caso de las resoluciones de la justicia ordinaria, la acción extraordinaria de protección; y para el caso de la justicia indígena, la acción extraordinaria de protección en contra de sentencias de la justicia indígena, en éste último caso, tanto los hechos como los derechos, deben ser interpretados desde el Derecho Propio y sus conocimientos, a eso se denomina la interpretación intercultural.

Además, los sistemas jurídicos no se desarrollan de manera cerrada o aislada, interactúan entre ellas y con toda la institucionalidad del Estado, unas veces las personas de los colectivos indígenas recurren a la justicia ordinaria o los dirigentes remiten los casos, otras veces, una persona que no pertenece a una comunidad indígena puede cometer infracciones en el territorio indígena (Defensoría Pública del Ecuador, 2013). En estos casos es importante interculturalizar todas las justicias, toda la institucionalidad del Estado e incluso toda la sociedad.

Consecuentemente, la interpretación intercultural significa entender o dar sentido a los derechos y a los hechos o acontecimientos, de manera contextualizada y a partir del Derecho Propio y sus conocimientos, eliminando todo tipo de subalternidad y efectivizando las autonomías y la igualdad de resultados en cada caso concreto, entrando al diálogo y coaprendizaje mutuo. Este modo de interpretar implica, que la Corte Constitucional, al menos, debe realizar el siguiente ejercicio:

1. Asumir, como dijo De Cusa (1984) en 1440, la posición de docto ignorante y no la posición de ignorante ignorante, es decir, frente a la infinitud de sistemas jurídicos y al limitado conocimiento de todos ellos, se debe asumir que se desconoce ciertas cuestiones, en este caso los sistemas jurídicos, conocimientos y contextos en el que se producen los hechos. El asumir el desconocimiento, no significa imposibilidad de conocer lo desconocido, al contrario, es el paso previo para entrar al siguiente. En cambio, la actuación arrogante e impositiva, asume el papel de ignorante ignorante, porque no tiene la capacidad de ser consciente que ignora.
2. Una vez consciente de nuestro limitado conocimiento, nace la obligación de conocer el Derecho, conocimiento y contexto en el que se produjeron los hechos. Los mecanismos de acercamiento son varios: desde el contacto directo con la comunidad hasta los peritajes.
3. Conocido el Derecho, el conocimiento y el contexto en que se produjeron los hechos, viene el proceso de diálogo entre aquellos y los derechos o garantías presuntamente vulnerados, para ello, al menos, la Corte Constitucional debe:
4. Analizar cómo y por qué apareció y se reconoció el derecho o garantía del debido proceso en la justicia ordinaria y por qué se justifica ese reconocimiento en ese contexto.
5. Cómo en el colectivo indígena se garantiza el derecho o garantía del debido proceso en discusión. O por qué no se justifica esa garantía en el colectivo indígena, explicando a partir de los principios básicos del derecho indígena, como la interrelacionalidad.

Por el principio interrelacionalidad, los conflictos no se entienden en forma aislada sino en forma integral e interrelacionada en diferentes niveles: personal, familiar, comunitario y cósmico, de ahí que, se tiende a resolver la integralidad de las causas y efectos que produce la desarmonía en esos diferentes niveles, y los ritos de sanación que contribuyen a recuperar la armonía.

1. Sólo con los ejercicios anteriores, la Corte puede determinar si existe o no violación de derechos humanos o garantías del debido proceso.

El ejercicio de interpretación intercultural, no significa que, en determinados casos y de ser necesario se tenga que ponderar derechos. En estos casos, la Corte Constitucional deberá observar, al menos los siguientes principios: Autonomía, por este principio se garantiza la máxima autonomía de los colectivos indígenas y un mínimo de restricciones en el ejercicio de funciones jurisdiccionales, [[12]](#footnote-12) ésta última debe ser razonable y como última alternativa frente a la vulneración de un derecho humano; y, Pro-justicia indígena, es decir en caso de duda se resolverá favoreciendo a la justicia indígena.

2. Resoluciones de la Corte Constitucional e interpretación intercultural de derechos humanos

A partir de los elementos antes desarrollados, las sentencias de la Corte Constitucional[[13]](#footnote-13) y las conversaciones con los dirigentes e involucrados en cada caso, se analizará los caminos que ha optado la Corte para comprender los hechos generados en las comunidades indígenas e interpretar los derechos supuestamente vulnerados y contrastar con la concepción de los dirigentes de las comunidades indígenas.

2.1. Plurinacionalidad e interculturalidad que evita la interpretación intercultural

La Corte dice que, la plurinacionalidad “hace alusión a la convivencia de varias naciones culturales o pueblos étnicamente distintos dentro de una gran nación cívica.”[[14]](#footnote-14) Esta conceptualización de la plurinacionalidad, comete un error, porque la diversidad lo reduce a lo étnico-cultural, es decir, lo asimila al multiculturalismo o multietnicismo, entendido como “pluralismo cultural” (Kymlicka, 1996, p. 25), en ese sentido, esas etnias culturales, siguen regidas por “un gobierno central, con poderes plenos sobre el territorio nacional y con una democracia sustentada en la ciudadanía única”[[15]](#footnote-15). En otras palabras, desde la concepción del multiculturalismo, las minorías culturales son integradas en la perspectiva de un ordenamiento jurídico organizado para sostener una economía social de mercado con sesgos de herencia colonial cuyo objetivo es “el de usar la diversidad y el relativismo cultural para adelantar el neoliberalismo y el capitalismo global y, a la vez, romper la fuerza sociopolítica y epistémica del movimiento indígena y sus alianzas con otros movimientos y sectores sociales” (Walsh, 2012, p. 13).

La asimilación de lo plurinacional como multiculturalismo, a más de ser un error, es un retroceso histórico y teórico, porque la plurinacionalidad es una teoría crítica del multiculturalismo implementado en las décadas de los ochenta y noventa del siglo anterior; en ese sentido, como ya se dejó señalado antes, desde la concepción teórica de plurinacionalidad la diversidad *per se* no es un problema, sino toda diferencia, sea étnica-cultural u otras, generada a partir de la superioridad o inferioridad colonial y capitalista, que construye subalternizaciones e invisibilizaciones de todo tipo y en todos los espacios.

Conceptualizada la plurinacionalidad como sinónimo de multiculturalismo, la Corte dice que la interculturalidad, “más que una categoría relacionada con el Estado, está vinculada directamente con la sociedad, en la medida en que la interculturalidad no apunta al reconocimiento de grupos étnicos-culturales, sino a las relaciones y articulaciones entre estos pueblos heterogéneos y con otros grupos sociales y entidades que coexisten en la nación cívica”[[16]](#footnote-16). Es decir, la interculturalidad lo reduce a las relaciones y articulaciones de grupos étnico-culturales con otros grupos sociales, dejando fuera a las relaciones interpersonales, así como las relaciones de los seres humanos y colectivos con la institucionalidad del Estado. Además, esa relación y articulación se produce en condiciones de subordinación colonial y capitalista, como se explicó antes. En función de ello, la interculturalidad es funcional al multiculturalismo, porque se enraíza en el reconocimiento de la diversidad étnico-cultural con la finalidad de incluir al interior de la estructura social preestablecida. Busca promover el diálogo, la convivencia y la tolerancia en esa estructura preestablecida, pero, sin cuestionar las relaciones del poder y subordinación colonial y capitalista, haciendo compatible con la lógica del modelo neo-liberal y capitalismo global. En ese sentido, el reconocimiento de la diversidad es una variante de las modalidades de dominación (Walsh, 2009).

Ese concepto de interculturalidad cierra toda posibilidad de una interpretación intercultural en la perspectiva teórica de la plurinacionalidad. Porque esta perspectiva de interculturalidad se entiende como una herramienta y como un proceso, que contribuye a la eliminación de toda forma de subordinación y en todos los espacios, en esa medida, la interpretación intercultural significa entender o dar sentido al Derecho y a los hechos, de manera contextualizada y a partir del Derecho Propio y sus conocimientos, eliminando toda forma de subalternidad en cada caso concreto.

2.2. Entre la docta ignorancia e ignorancia ignorancia de la Corte Constitucional: intento de acercamiento y alejamiento del Derecho Propio y sus conocimientos.

Se trabajará con dos casos de acción extraordinaria de protección en contra de sentencias de justicia indígena que hasta el momento ha resuelto la Corte. El primero, es el caso denominado La Cocha:[[17]](#footnote-17) las autoridades de la Comunidad la Cocha, siguiendo todos los procedimientos internos, resuelven el caso de muerte de una persona, determinando la responsabilidad en cinco personas y ordenan el pago de una indemnización a los familiares del fallecido; prohibición de participación en las fiestas; expulsión de los involucrados por dos años de la comunidad; ritos de sanación con baño de agua con ortiga por el tiempo de 30 minutos; cargar la tierra y desnudos dar una vuelta por la plaza central de la comunidad; un látigo por cada uno de los dirigentes de la comunidad; y, perdón público. Pese a que las autoridades de la Comunidad La Cocha ya resolvieron el caso, la justicia ordinaria volvió a conocer la causa y las cinco personas fueron procesadas por asesinato y detenidas. Al mismo tiempo, los dirigentes de la Comunidad la Cocha fueron procesados por la justicia ordinaria, por un supuesto delito de plagio. Este caso fue llevado a la Corte Constitucional, vía acción extraordinaria de protección presentada por el hermano del fallecido.

El segundo caso, denominado Lote Cuatro[[18]](#footnote-18): Según el Defensor del Pueblo, proponente de la acción, el señor David Aigaje era dueño de un terreno ubicado en la jurisdicción de la parroquia Cangahua. Dentro de la propiedad existe una vertiente de agua denominada Pucyu Ucu. La Secretaría del Agua (SENAGUA) concesionó el derecho de uso de 1.36 litros por segundo de agua a favor del señor Aigaje; dejando a salvo los 0,40 litros que se concedieron a la Comunidad Cuarto Lote en 1989. Los miembros de la comunidad ingresaron a las tierras del señor Aigage y éste dice haber sufrido agresiones, por lo cual presentó una denuncia en contra de los dirigentes ante la Justicia ordinaria. Los dirigentes de la comunidad Cuarto Lote solicitaron al juez decline su competencia y el juez aceptó el requerimiento. Los dirigentes de la Comunidad Cuarto Lote resolvieron el caso: revertiendo el agua de la vertiente Pugyo Ucu a favor de la Comunidad Cuarto Lote; y, dispusieron la purificación del infractor (baño de agua fría, ortiga). La Defensoría del Pueblo presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de la Justicia Indígena alegando violación de algunos derechos constitucionales, como se analizará más adelante.

En el primer caso, la Corte es contradictoria, inicialmente ordenó la realización de un peritaje antropológico, que lo realizó la antropóloga Esther Sánchez en los lugares donde se produjo el conflicto, empero este peritaje no es utilizado al momento de redactar la sentencia; y, en un segundo momento ordenó realizar otro peritaje, efectuado por Pedro Torres, quien en realidad no hace ningún peritaje en la Comunidad, sino hace un relato de su experiencia como cura párroco de la provincia de Chimborazo y no en Cotopaxi. Sin embargo, en este peritaje la Corte se sustentó para vulnerar el derecho de que nadie puede ser sancionado dos veces por los mismos hechos.

La Corte se entrampó en un análisis eminentemente normativo y sostuvo que: según los Arts. 8.2 y 9.1 del Convenio 169 de la OIT y 57.9 y 57.10 de la Constitución, se evidencia “la existencia de una estructura propia de las comunidades, pueblos y nacionalidades, así como de una autoridad que represente dicha estructura, crea derecho de orden interno y sanciona y resuelve los conflictos internos.”[[19]](#footnote-19) El entrampamiento normativo, le impidió a la Corte acercarse al Derecho y conocimiento de la Comunidad, lo que le condujo a utilizar teorías incompatibles como “*La Teoría Pura del Derecho*” de Kelsen e incluso disposiciones del Rey de España de 1580.

En el segundo caso, la Corte ignoró absolutamente el Derecho Propio de la Comunidad Lote Cuatro y sus conocimientos. Resolvió exclusivamente con los datos que le proporcionó el Defensor del Pueblo en la demanda de acción extraordinaria de protección. Este caso ejemplifica la total arrogancia e ignorancia ignorancia con la que resuelve la Corte los casos de justicia indígena.

2.3. Interpretación de los derechos y hechos: subalternidad e ignorancia del principio básico del Derecho Propio

En el mundo kichwa, al cual pertenecen las comunidades La Cocha y Lote Cuatro, se interpreta: las ideas, diseños, tejidos, bordados, textos, pintura, acciones, omisiones y sueños (Vega, 2019), a eso se lo denomina interpretación de los hechos. Para la justicia ordinaria, los hechos no se interpretan, los hechos se prueban, se interpreta los derechos. Posiblemente, por esa razón, la Corte, en ninguno de los casos, realizó la interpretación de los hechos.

En el caso La Cocha, el peritaje antropológico de Esther Sánchez, determina que, para el Derecho de la Comunidad la Cocha y sus conocimientos, el sujeto transgresor es clasificado como un enfermo, que afecta su integralidad humana, la familia, la comunidad y el cosmos. (Llasag, 2018) Solamente “un sujeto enfermo puede darle muerte a un comunitario (…) Como *enfermo -transgresor* es sujeto de compasión para con él y para con su familia que se avergüenza de no haber logrado prevenir en su pariente la posibilidad de arremeter una acción como esta.”[[20]](#footnote-20), de ahí que, el sujeto enfermo enflaquecido sí puede pasar a un estado saludable mediante determinados procedimientos que son rituales, a través de dos medidas: “una es… tratar el cuerpo del individuo”[[21]](#footnote-21), aplicando medidas de orden físico, mediante acciones como ponerlo a caminar entre las piedras descalzo, darle baño de agua fría, tocar el cuerpo con un tipo de ortiga, ser colgados, recibir fuete, andar desnudo; “y la otra, es de control social por parte de una comunidad vigilante que se compromete a observar permanente en función de supervisar si se ha sanado, lo cual significa que trabaja y atiende sus deberes. Contribuye así la comunidad a prevenir su recaída, su desvío.”[[22]](#footnote-22). En ese sentido, “nos encontramos ante una justicia preventiva y curativa, es decir, ligada a los conceptos de salud y enfermedad, donde se hace uso adecuado de los elementos de origen natural, para que el individuo que cometió una transgresión o falta… retorne a la vida buena, en comunidad.”[[23]](#footnote-23) Y en esa virtud, las autoridades de la comunidad no violentaron derechos humanos, ni cometieron el delito de plagio y “es improcedente que los jóvenes indígenas involucrados en la muerte (…) que ya fueron juzgados por jueces indígenas perteneciente a la Jurisdicción indígena, estén encarcelados y con procesos de doble juzgamiento bajo órdenes de la justicia ordinaria.”[[24]](#footnote-24)

La Corte dando por hecho “que no existe inconformidad (…) con respecto a la resolución de la justicia indígena” [[25]](#footnote-25), busca argumentos para determinar la constitucionalidad del doble juzgamiento en que incurrió la justicia ordinaria, al volver a conocer el caso que ya fue sentenciado por la justicia indígena. Y para ello, según la Corte:

…la justicia indígena del pueblo kichwa Panzaleo no juzga ni sanciona la afectación a la vida, en tanto bien jurídico protegido y derecho subjetivo de la persona, sino que lo asume, lo juzga y lo sanciona en tanto genera un conflicto múltiple entre las familias y en la comunidad, que debe ser resuelto con el fin de restaurar la armonía de la comunidad; en ese sentido, no se juzga el atentado contra la vida considerada individualmente… la justicia indígena, cuando conoce casos de muerte no resuelve respecto de la afectación al bien jurídico vida, como fin en sí mismo, sino en función de las afectaciones que este hecho provoca en la vida de la comunidad.[[26]](#footnote-26)

En base a ello, la Corte concluyó que, “el ministerio público y la justicia penal ordinaria actuaron bajo la obligación constitucional y legal de investigar y juzgar, respectivamente, la responsabilidad individual de los presuntos implicados en la muerte, por lo que esta Corte considera que no se ha configurado el *non bis in ídem* o doble juzgamiento.”[[27]](#footnote-27) Esto significa que, si una persona es juzgada en una comunidad indígena por asesinato, el juez ordinario puede volver a juzgar porque la comunidad no resolvió respecto a la afectación del bien jurídico vida individual, sino únicamente las consecuencias que generó el asesinato, que según la Corte sería la desestabilización de la vida comunitaria. Lo inverso, si la justicia ordinaria conoce y juzga un caso de asesinato ocurrido en una comunidad indígena, la justicia indígena puede volver a conocer y juzgar porque la justicia ordinaria solamente resolvió con respecto a la afectación del bien jurídico vida individual, pero no resolvió las consecuencias del asesinato, esto es, la desestabilización o armonía de la comunidad.

Para los dirigentes de la Comunidad la Cocha, no desaparece el concepto de vida individual, ni la responsabilidad individual en la justicia indígena, ésta adquiere particularidades. La persona que comete el delito es responsable de sus actos, pero, éste individuo está constituido por diferentes cuerpos y forma parte de una familia, la comunidad y la naturaleza. Por eso, cuando alguien comete una infracción, lo que hace la justicia indígena es un análisis integral, en donde el infractor es el responsable individual directo, pero sus actos están relacionados con una serie de circunstancias de sus diferentes cuerpos, familia, comunidad y naturaleza. En esa medida, pueden existir responsabilidades adicionales de la familia, comunidad, pero eso no significa que no haya responsabilidad individual. Cuando en la comunidad, se pregunta ¿por qué se juzga un asesinato dentro de la comunidad?, responden:

Bueno se juzga simple y llanamente (…), para que las personas que causaron el quitar la vida a cualquier ser (…), es para que esas personas que cometieron el mal, esas personas que obraron en contra de la comunidad, de la moral, en contra de la familia, en contra del buen vivir, de la felicidad, ellos también respondan y arrepientan ante la familia, ante la comunidad. Que lo que hicieron no se vuelva a repetir y que ellos sean hombres de bien (…) ninguna persona en la comunidad puede quitar la vida de otro compañero, sino más bien que si lo hizo tiene que pagar, pero no pagar en sentido (…) que vayan a la cárcel, sino que paguen siendo personas de bien, recapaciten ya sean de buenas conductas, que cambien, que sean líderes. Y que lo que ellos hicieron sirva de experiencia para sus hijos para la comunidad para los que vienen.[[28]](#footnote-28)

Por tanto, no es desconocido el concepto individual vida en la justicia indígena. Obviamente, cualquier infracción y más aún un asesinato, sea en la justicia indígena o sea en la justicia ordinaria, produce efectos no solo en la vida de la víctima, sino de su familia y la convivencia comunitaria o social, por eso se resuelve en forma integral en la primera y en la segunda se juzga.

En el caso de la comunidad Lote Cuatro, la Corte resuelve, basándose únicamente en la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el Defensor del Pueblo y el acta o sentencia emitida por las autoridades de la comunidad. Según la Defensoría del Pueblo, se violó el derecho al acceso a justicia, porque la comunidad no resolvió con respecto a las agresiones físicas y verbales, sino con respecto al conflicto del agua; el derecho a la defensa, porque no se le permitió contradecir y no se le dio la oportunidad de presentar testigos; el derecho a recibir respuestas motivadas, porque el acta de la comunidad no cumple con la obligación de motivación; el derecho al agua, porque se revertió el agua a la comunidad. Pero, la Corte solamente analizó y resolvió con respecto a la privación del derecho a la defensa y el derecho a la seguridad jurídica. El conflicto lo redujo a un enfrentamiento entre el señor Aigage y ocho miembros de la comunidad. Asume que el señor Aigage no es miembro de la comunidad, que el terreno del señor Aigage está fuera del territorio comunitario y que el agua no constituye parte del conflicto. La interpretación es normativista universal. A partir de esos argumentos, llega a la decisión final: declarando que la comunidad ha vulnerado el “derecho constitucional en la garantía que restringe la privación del derecho a la defensa (…) y el derecho constitucional a la seguridad jurídica (…) Dejar sin efecto la sentencia de la justicia indígena (…) Disponer que las autoridades (…) inicien un nuevo proceso de juzgamiento en que se analice la denuncia de agresiones ”[[29]](#footnote-29), y en el tema del agua se recurra a la SENAGUA.

¿El conflicto se reduce al enfrentamiento entre el señor Aigage y ocho comuneros? Desde el principio de la interrelacionalidad, el conflicto se mira desde la integralidad e interrelacionado, (Llasag, 2018) en ese sentido el conflicto, en kichwa *llaki*, no se mira en forma aislada, separada o fracturada de los aspectos que produjo el conflicto; debe ser analizado y resuelto tomando en cuenta la causa o causas que lo han provocado hasta lograr recuperar la convivencia interrelacionada o paz comunitaria.

El conflicto entre el señor Aigage y la Comunidad Lote Cuatro, es originado por la SENAGUA, cuando sin consultar a la Comunidad, se adjudicó a favor del señor Aigaje 1.36 litros por segundo:

…el conflicto surge porque la comunidad tiene una vertiente, administrada por la comunidad y Elías Aigage había hecho sentencia en la vertiente que era de la comunidad, entonces la comunidad quedaba sin derecho al acceso de agua de consumo que era la única (…) fue un dolor para la comunidad, la comunidad siempre tenía dando mantenimiento la vertiente, dando protección, dando trabajo de cercas. No fue fácil, el cerramiento también tuvo un costo. La comunidad hacía todos los esfuerzos para mantener ese recurso que es tan vital para nosotros en la comunidad.[[30]](#footnote-30)

El agua era administrada por la comunidad, porque antes de la compra fue separada en beneficio de la comunidad:

…esa parte ya fue separada ya anteriormente, anteriormente ya fue separada esa vertiente, antes que ellos tengan la legalidad del terreno. Bueno, entonces, posteriormente la comunidad yo creo (…) se descuidó (…) tener su legalidad, su escritura (se refiere al parte del terreno donde nace el agua), entonces, yo creo que, él incluye esa parte de la vertiente, que es entonces, bueno hace su legalidad de la escritura incluyendo eso y eso sale como dueño en terreno de ellos.[[31]](#footnote-31)

Según testimonios de los dirigentes, esa vertiente de agua estaba en peligro de desaparecer, en los años 1990 y se vuelve a recuperar por la intervención de la comunidad:

… como Presidente en ese tiempo año 2013, como dice el Compañero ex secretario, por cuidado de la gente de la Comunidad, la vertiente creció, de 0,4 litro por segundo que fue adjudicado para la comunidad, pero, por el cuidado de la comunidad, la vertiente vino a crecer un poco, tal vez descuido de la comunidad sería que no concesionaron lo más pronto. Pero él sin consultar se ha ido directamente. Nosotros como comunidad estamos presto para cualquier persona, sea de aquí o de fuera lo que sea, presto para todos, sea miembro de la comunidad o no (…) después de cuando los padres ya fallecieron, entonces el quedó a cargo de ese terreno. Pero yo creo que a él no le gustó trabajar en la comunidad, no quería salir ni a las mingas, no había ninguna colaboración dentro de la comunidad, entonces, por eso es que la gente se sintió molesta. Decían, nosotros hemos cuidado, porque siempre en la Jurisdicción de nuestra comunidad nosotros velamos de lo que es de los miembros, si es terreno, si es cualquier cosa, velamos nosotros. Pero, él (…) no supo comprender con la comunidad (…) Se fue directamente al SENAGUA a solicitar la parte que no estaba concesionado. Senagua también dio la concesión. Nosotros hicimos una reunión aquí en la comunidad. Consultamos a la gente como podemos solucionar esto. En esa vertiente no puede ser sentencia sobre sentencia porque es dentro de la jurisdicción de la comunidad Cuarto Lote. No puede dar, por ser autoridades de la Senagua (…) tiene que ser para la Comunidad. Después como Comunidad si podemos dar al compañero Aigaje. Pero, él como no supo comprender cogió un abogado, dijo que no quiere saber nada.[[32]](#footnote-32)

Según el relato del señor Aigage[[33]](#footnote-33), su padre, en los finales de la década de 1980, se entera de la venta de una hacienda en la parroquia Cangahua y junto con los miembros de la comunidad compra diez hectáreas, se convierte en un comunero y líder; una vez que fallece, sus hijos heredan las tierras y los derechos en la comunidad, pero dice que no participó porque tenía que aportar 3000 dólares.

Las agresiones acusadas no existieron:

… tuvimos un trabajo en la minga acá arriba (en la vertiente del agua) (…) se acerca él, (…) uno de los compañeros ya de tercera edad de esta comunidad, y como mayor, pues, sale diciendo: Usted debe entender, como su papá era entendible, usted ahorita está actuando mal, nosotros como mayores le podemos bañarle, entonces, esa palabra salió diciendo entonces justamente ahí le agarra al mayorcito (…) Entonces, ahí la Comunidad se levanta de todo lo que estábamos sentado comiendo, se levanta para bañarle (…) Nosotros como dirigentes dijimos, no es con peleas, con puñetes, con patadas vamos a resolver esto, sino la cosa es que tenemos que entender, pero por la mala actuación de él, podémosle sancionar. Entonces le cogimos y llevamos a la casa comunal para sancionar, pero nunca hemos golpeado a él. En ese entonces, la comprometida de él era la Estela Acero, asambleísta en ese entonces, bueno, llamó creó, había comunicado a ella (…) Entonces vinieron ellos, y nosotros, tal y como él actuó, ya tenía escrito, entonces, cuando ellos llegaron entramos al aula y yo leí la parte que pasó (…) Don Fidel Acero como era ya como suegro, en ese entonces, pidió a la Comunidad que demos un tiempo más, porque estamos violentando los derechos colectivos dijo él; bueno, nosotros hemos sido respetuosos. Como comunidad quedamos para otro tiempo, (…) más bien él se va y nos demanda a todos los dirigentes de esta comunidad, dirigentes y algunos compañeros más un poquito que comprendemos del tema. Habían demandado; a ocho compañeros había demandado.[[34]](#footnote-34)

Por tanto, desde el principio de la interrelacionalidad, separar el problema de las supuestas agresiones y el problema del agua, carece de sentido, no se lograría resolver el problema en la integralidad y no se alcanzaría la paz interna. Por ello, la comunidad deje sin efecto la resolución administrativa de la SENAGUA, que originó el conflicto interno. Además, desde la visión de interrelacionalidad, el agua no es un recurso y solo un derecho, “el agua es vida”[[35]](#footnote-35), sagrada, mujer que genera vida, por eso no es susceptible de apropiación por parte de una persona.

A diferencia de lo que sostiene la Corte, la comunidad si resolvió sobre las agresiones, el acta o sentencia, dice: “no justificó con respaldo médico de tal acto, es decir, no tiene ninguna prueba de agresión”[[36]](#footnote-36), la diferencia es que resolvió en su integralidad.

Finalmente, las sentencias de la Corte Constitucional son inejecutables, no solo por falta de interpretación intercultural, sino por su carácter tardío como es el caso de la Comunidad Lote Cuarto. La comunidad ya resolvió, todos se reconciliaron y retornó la paz comunitaria, mucho antes que la Corte resuelva; en ese sentido la sentencia es ineficaz e inejecutable, por tanto, para la comunidad no es preocupación la sentencia de la Corte.

Conclusiones

¿Cuál es el aporte que realiza la Corte Constitucional del Ecuador, en el desarrollo de la interpretación intercultural de derechos humanos, a partir del año 2008? La Corte empezó asimilando la plurinacionalidad e interculturalidad como multiculturalismo y multietnicismo, consecuentemente impidió todo tipo de interpretación intercultural. El Derecho Propio ha sido observado, examinado y tratado desde el Derecho Positivo formal partiendo de sus conceptos y no de las referencias propias de ese otro sistema jurídico distinto. De esa manera, se ha privilegiado la supremacía absoluta de los derechos del sujeto individual sobre el sujeto colectivo; los conflictos no son asumidos en forma integral; deja de lado temáticas como el significado profundo de la comunidad; el significado del agua, el significado de los ritos de sanación, el significado del principio de interrelacionalidad que lo ve al transgresor como sujeto enfermo que necesita volver al estado de relacionalidad con el todo. Lo más significativo es que el sistema jurídico del Derecho Propio no se ve en el marco de un sistema jurídico igual, sino de una variante jurídica sujeta de control, vigilancia e intervención, que termina siendo subordinada. La justicia ordinaria se ve a sí misma como superior, a la cual debe someterse la justicia indígena, por eso la terminan (de) limitando como en el caso de la Cocha.

En esa virtud, las resoluciones de la Corte Constitucional lejos de resolver los conflictos en la perspectiva de garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, crean mayores conflictos, o llegan demasiado tarde, convirtiendo a sus sentencias en ineficaces e inejecutables, poniendo en riesgo su propia legitimidad.

Surge la necesidad urgente, de interculturalizar a todas las justicias, incluida la justicia constitucional.

Referencias

Coller Jane, “Los problemas teórico-metodológico en la antropología jurídica”, en Victoria

Chanaut y María Teresa Sierra (eds.) *Pueblos indígenas ante el Derecho*, México, CIESAS, 1995.

CONAIE, *Proyecto político de la CONAIE*, Quito, Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador, 1997.

De Cusa Nicolás, *De la docta ignorancia*, Buenos Aires, Ediciones Orbis S.A., 1984.

Defensoría Pública del Ecuador, *Diagnóstico para la determinación de la demanda y lineamientos para el modelo de gestión de servicios de la Defensoría Pública para comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades del Ecuador,* Quito, Defensoría Pública del Ecuador, 2013.

FIDA, *Informe de evaluación intermedia del Proyecto de Desarrollo de los Pueblos Indígenas Afroecuatorianos del Ecuador No. 1503-EC* (en línea), 2004, (consulté el 15 de julio de 2019), disponible en: <https://www.ifad.org/documents/38714182/39735024/Ecuador_PRODEPINE.pdf/99c262b8-9935-4d36-b033-5d482cfe3713>

Quijano Aníbal, “Colonialidad del poder, eurocentrismo y América Latina” en Edgardo Lander (ed.), *La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectivas Latinoamericanas*, Buenos Aires, CLACSO, 2000.

Llasag Raúl, “Justicia indígena ¿delito o construcción de la plurinacionalidad?: la Cocha”, en Boaventura de Sousa Santos y Agustín Grijalva (eds.) *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en el Ecuador*, Quito, Abya Yala, 2013.

Llasag Raúl, *Constitucionalismo plurinacional desde los Sumak Kawsay y sus saberes. Plurinacionalidad desde abajo y plurinacionalidad desde arriba.* Quito, Huaponi, 2018.

López Liliana, “El pluralismo jurídico: una propuesta paradigmática para repensar el Derecho”, Umbral, n. 4, número extraordinario, junio-diciembre 2014, p.31-64.

Merry Sally, “Legal pluralism”, Law and society review*,* vol. 22, n. 25, p. 8.69-896.

Ngugi, wa Thiong´o, *Decolonising the Mind. The Politics of Languaje in African Literature,* Portsmouth, Heinemann, 1981.

Panikkar Raimundo, *Sobre el diálogo intercultural*, Salamanca, Editorial San Esteban, 1990.

Rivera Silvia, *Violencias (re) encubiertas*, La Paz, Editorial Piedra Rota, 2010.

Sánchez Esther y Jaramillo Cristina, *La Jurisdicción Especial Indígena,* Santa Fe de Bogotá, Procuraduría General del Estado, 2000.

Santos Boaventura, *Globalización del Derecho. Los nuevos caminos de la regulación y la emancipación,* Santa Fe de Bogotá, ILSA, 1998.

Vega Nina, *Derecho propio y sistema de administración de justicia Kichwa,* Quito, Instituto Ciencias Indígena Pacari, 2019.

Walsh Catherine, “Interculturalidad, plurinacionalidad y decolonialidad: las insurgencias político-epistémicas de refundar el Estado, Tabula Rasa, n. 9, julio-diciembre 2008, p. 131-152.

Walsh Catherine, *Interculturalidad crítica y (de) colonialidad. Ensayos desde Abaya Yala,* Quito, Abya Yala, 2012.

Zaffaronni Raúl, “Consideraciones acerca del reconocimiento del pluralismo cultural en la ley penal”, en Espinosa, Carlos y Caicedo, Danilo (edit.), *Derechos ancestrales, justicia en contextos plurinacionales,* Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009.

1. Docente-investigador de la Universidad Central del Ecuador, indígena kichwa: [rllasag@uce.edu.ec](mailto:rllasag@uce.edu.ec) [↑](#footnote-ref-1)
2. Docente-investigadora de la Universidad Central del Ecuador: [kptello@uce.edu.ec](mailto:kptello@uce.edu.ec) [↑](#footnote-ref-2)
3. Docente-investigador de la Universidad Central del Ecuador: [hazapata@uce.edu.ec](mailto:hazapata@uce.edu.ec) [↑](#footnote-ref-3)
4. Proyecto de Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Negros del Ecuador, financiado por el Banco Mundial, el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola y el Gobierno ecuatoriano, ejecutado por el Consejo de Desarrollo de los Pueblos Indígenas del Ecuador, entre los años 1999-2003. [↑](#footnote-ref-4)
5. Fondo Internacional de Desarrollo Agrario. [↑](#footnote-ref-5)
6. Ver sobre la colonialidad del poder, del saber, del ser y de la naturaleza en (Walsh, 2008: 135-139) [↑](#footnote-ref-6)
7. El Estado plurinacional como estrategia para construir la plurinacionalidad desde abajo, es decir, una nueva forma de organización social y política, ver en (Llasag, 2018) [↑](#footnote-ref-7)
8. Constitución (Ecuador), 20 de octubre de 2008, R.O. No. 449: Preámbulo, Arts. 1, 3.3, 10, 11.2, 56, 57, 171, entre otros. [↑](#footnote-ref-8)
9. *Ibídem*, Art. 57.10. [↑](#footnote-ref-9)
10. *Ibídem*, Art. 171. [↑](#footnote-ref-10)
11. *Ibídem,* Art. 67.7.i. [↑](#footnote-ref-11)
12. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional del Ecuador, 22 de octubre de 2009, R.O. 52, Art. 66.3. [↑](#footnote-ref-12)
13. Hasta el 22 de junio de 2019, la Corte Constitucional del Ecuador ha resuelto dos casos de acciones extraordinarias de protección en contra de la sentencia indígena: Sentencia 113-14-SEP-CC, denominado caso la Cocha; y, Sentencia 001-17-SEI-CC, caso 001-13-EI, denominado caso Lote Cuatro. [↑](#footnote-ref-13)
14. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 113-14-SEP-CC, 30 de julio 2014, caso 0731-10-EP, p. 12v. [↑](#footnote-ref-14)
15. *Ibídem*, p. 686. [↑](#footnote-ref-15)
16. *Ibídem*. [↑](#footnote-ref-16)
17. *Ibídem*. [↑](#footnote-ref-17)
18. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia -001-17- SEI-CC, 23 de agosto 2017, caso 001-13-EI. [↑](#footnote-ref-18)
19. Corte Constitucional del Ecuador, *supra* n. 14, p. 14. [↑](#footnote-ref-19)
20. *Ibídem,* p. 825. [↑](#footnote-ref-20)
21. *Ibídem.* [↑](#footnote-ref-21)
22. *Ibídem.* [↑](#footnote-ref-22)
23. *Ibídem,* p. 826v*.* [↑](#footnote-ref-23)
24. *Ibídem,* p. 835. [↑](#footnote-ref-24)
25. *Ibídem,* p. 685v. [↑](#footnote-ref-25)
26. *Ibídem,* p. 692v. [↑](#footnote-ref-26)
27. *Ibídem,* p.697, [↑](#footnote-ref-27)
28. Conversación con Jaime Olivo (hermano del fallecido), 17/10/2018. [↑](#footnote-ref-28)
29. Corte Constitucional del Ecuador, *supra* n. 18, p. 88. [↑](#footnote-ref-29)
30. Conversación con Hernán Ulcuango (dirigente), 31/10/2018. [↑](#footnote-ref-30)
31. *Ibídem.* [↑](#footnote-ref-31)
32. Conversación con César Aules (ex dirigente), 22/11/2018. [↑](#footnote-ref-32)
33. Conversación mantenida el 22/11/2018. [↑](#footnote-ref-33)
34. Conversación con Manuel Farinango (dirigente), 22/11/2018. [↑](#footnote-ref-34)
35. Hernán Ulcuango, *supra* n. 30. [↑](#footnote-ref-35)
36. Sentencia de la Comunidad Lote Cuatro, 22/05/2013. [↑](#footnote-ref-36)